repartim.to de Tierras: En 29 de Nov.e de 1767.

✠

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD, Y SEÑORES DE EL CONSEJO,

EXTENDIENDO EL REPARTIMIENTO DE LAS TIERRAS DE PROPIOS Y CONCEGILES A TODO EL REYNO,

Y EL MODO DE NOMBRAR LOS Apeadores ó Repartidores, y de subsanar á los actuales Arrendatarios el importe de los barbechos ó labores, con lo demas que expresa.



Año 1767.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere dirigida; salud y gracia: SABED, que deseando el nuestro Consejo facilitar por quantos medios sean posibles el mayor aumento de la Agricultura, libró dos Reales Provisiones en dos de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, y doce de Junio del presente, para que en las Provincias de Estremadura, Andalucía y Mancha, todas las Tierras la-

brantías propias de los Pueblos de dichas Provincias, ó que se rompiesen y labrasen en virtud de Reales facultades, se dividiesen en suertes, y tasasen á juicio prudente de Labradores justificados é inteligentes; y que hecho asi, se repartiesen entre los Vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar á los Senareros y Brazeros, con otras prevenciones, que mas por menor en las citadas Reales Provisiones se expresan. Y aora con motivo de haber reconocido el nuestro Consejo ser las reglas mas aproposito las establecidas en las citadas Reales Provisiones para hacer un numero considerable de Labradores, y de que resultará la mayor utilidad á la Causa pública; por Auto de doce de Noviembre proxîmo pasado mandó, despues de haber oído al nuestro Fiscál, se extendiesen las providencias dadas para dichas Provincias de Eſtremadura, Andalucía, y Mancha á todas las de estos Reynos, y á este fin se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, dispongais, que todas las Tierras labrantías propias de los Pueblos, y las valdías ó concegiles, que se rompiesen y labrasen en ellos en virtud de nuestras Reales facul-

cultades, se dividan en suertes, y tasen á juicio prudente; y que hecho asi, se repartan entre los Vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar á los Senareros y Brazeros, que por sí, ó á jornal puedan labrarlas, y despues de ellos á los que tengan una Canga de Burros, y Labradores de una Yunta, y por este orden á los de dos Yuntas, con preferencia á los de tres, y asi respectivamente, con tal que el repartimiento que se haga á los que no tengan Ganado propio para labrar la Tierra que se le reparta, ó no la labren por sí, ó con Ganado ageno, no puedan subarrendarla; pues en este caso, y en el de que no paguen la pension por dos años, queremos se dén sus respectivas suertes à otro Vecino, que por sí las cultive por el mismo orden; y que lo propio suceda con los que las dexaren heriales por dos años continuos. Y para evitar todo agravio en la distribucion de Suertes, y repartimiento de las citadas Tierras, y que esto se haga sin agravio, y con toda imparcialidad, asimismo queremos se nombren tres Apeadores perítos é inteligentes por los Comisarios Electores, con arreglo á la Instruccion que está dada para la eleccion

de Diputados y Personeros, executandose todas las diligencias que ocurran para la execucion de esta nuestra Carta de oficio por vos dichas Justicias y Escribanos de Ayuntamiento, á excepcion del gasto del papel, y demas que sea preciso, que se ha de satisfacer de los Propios de los Pueblos, y sin gravamen de los Vecinos: Y declaramos, que sin embargo de que se hallen barbechadas algunas de las Tierras valdías y comunes, y ser otras de pasto y labor, y arrendadas por algunos años, entren desde luego en el repartimiento; satisfaciendose á justa tasacion las labores, ó haciendo otras iguales en las que no eſtén barbechadas, los Vecinos à quienes correspondan las que tengan dichas Labores: Y asimismo os mandamos, que en quanto á los salarios de los trabajadores los dexeis en libertad, para que cada uno se ajuste como pueda con los Labradores y Dueños de Tierras. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de eſta nueſtra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nueſtro Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, ſe le dè la misma fé y crédito, que à su ori-

original. Dada en Madrid à veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. Don Juan Martin de Gamio. Don Juan de Miranda. Don Phelipe Codallos. El Marqués de San Juan de Tasó.= Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor* : Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Provision original, de que certifico.

Don Ignacio Esteban de Higareda.

original. Dada en Madrid á veinte y uno de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. Don Juan Martin de Gamon. Don Juan de Miranda. Don Pedro de Codillos. El Marqués de San Juan de Tasso. = Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Cédula original, de que certifico.

Don Ignacio Esteban
de Higareda.